



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ubicación 25338
Condenado ORLANDO LEON TAPIAS
C.C # 8322958

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2023-599/600 del QUINCE (15) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO 2023-399/600 DE FECHA 15/05/2023- NO CONCEDE AMORTIZACION DE LA MULTA MEDIANTE TRABAJO, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ VALDERRAMA
ANA KARINA RAMÍREZ VALDERRAMA

Ubicación 25338
Condenado ORLANDO LEON TAPIAS
C.C # 8322958

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Junio de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ VALDERRAMA
ANA KARINA RAMÍREZ VALDERRAMA



Accurso

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	44001-60-01-2013-00350-00 LEY 906/04 05000-31-07-002-2015-01213-00 LEY 600/00.
Interno:	25338
Condenados:	ORLANDO LEON TAPIAS
Delito:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS
Reclusión:	COBOG LA PICOTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 599 / 600

Bogotá D. C., mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

A petición de parte, resolver sobre la amortización de la multa por trabajo social y subrogado de la libertad condicional en favor del sentenciado ORLANDO LEON TAPIAS.

2. ANTECEDENTES

1.- El 10 de junio de 2020, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Riohacha La Guajira, condenó a ORLANDO LEON TAPIAS identificado con cédula No. 8.322.958, a la pena principal de 132 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor responsable del delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por hechos ocurridos el 20 de febrero de 2013.

2.- Dicha sanción la cumplió desde el 20 de febrero de 2013, fecha en la que fue capturado y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 14 de febrero de 2022, el despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
829,5 días, en auto del 1º de septiembre de 2022.

5.- El 1º de septiembre de 2022, se decretó la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas al sentenciado ORLANDO LEON TAPIAS identificado con cédula No. 8.322.958, dentro de los radcados No. 03000-31-07-002-2015-01213-00 NI. 4196 y 44001-60-01-2013-00350-00 NI. 25338, quedando la pena acumulada en un monto de 157 MESES de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, multa de 1.000 s.m.l.m.v., por los delitos de concierto para delinquir agravado y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos (respectivamente). Además, no se decretó la acumulación con la pena impuesta en el radcado 13001-60-01-128-2009-01682-00 NI. 44143; por resultar improcedente.

6.- El 22 de septiembre de 2022, se recibió memorial suscrito por la defensa solicitando se conceda a la sentenciada el subrogado de la libertad condicional y se autorice la amortización de la pena de multa por trabajo social de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 39 del CP. Solicitud que reiteró el 20 de enero y 8 de marzo de 2023.

7.- El 5 de diciembre de 2022, ingreso oficio No. 113-COBOG-AJUR-1098 del 30 de noviembre de 2022, con el que el cerco de reclusión remitió cartilla biográfica, certificaciones de calificación de conducta, y resolución favorable No. 04914 del 24 de noviembre de 2022.

3. CONSIDERACIONES

3.1. AMORTIZACIÓN MULTA

Este Juzgado despachará desfavorablemente la solicitud de amortización de la pena de multa por trabajo social elevada por la defensa del sentenciado ORLANDO LEON TAPIAS.



Si bien es cierto, el Juez Ejecutor de la pena es competente para ocuparse de la problemática de la amortización de la multa, de conformidad con lo normado en el artículo 39 del Código Penal, también lo es que tal atribución está sujeta a evaluar la viabilidad de conceder la amortización en cuotas para los casos en que la multa es pena acompañante de la pena privativa de la libertad, y a evaluar la viabilidad de amortizar la pena de multa con trabajo social no remunerado cuando esta ha sido tasada en la modalidad progresiva de unidades de multa.

El tema fue abordado por la Corte Constitucional en sentencia C-185/11, así:

"En efecto, cuando se trata de unidades de multa, es decir cuando la multa aparece como única pena principal, la consideración de la situación económica particular del condenado (num. 3º art. 39 C. Penal) para graduar su monto de acuerdo a la tabla de equivalencias de las unidades de multa (num. 2º art. 39 C. Penal) permite atender de mejor manera la condición individual del condenado. Esto en tanto el juez efectivamente tiene la competencia de imponer, como límite mínimo, una unidad de multa que equivale a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. El cual a su vez, no sólo puede abonarse a plazos sino que además puede amortizarse mediante trabajo, en consideración a que el numeral 6º del artículo 39 del Código Penal dispone que "una unidad de multa equivale a quince (15) días de trabajo".

Mientras que en el caso de la multa como pena acompañante de la pena de prisión, el mínimo límite de la multa lo establece el respectivo tipo penal; además de que dichos mínimos oscilan mayormente entre 5 y 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Ello quiere decir que en estos casos el juez no tiene la misma posibilidad de atender realmente la situación particular del condenado pues la norma le impone un mínimo que debe respetar. Si un tipo penal establece que la multa acompañante de la pena privativa de la libertad se establece entre 15 y 100 salarios mínimos, el juez se verá siempre compelido a imponer una multa equivalente a 15 o más salarios mínimos, así el análisis de la situación económica del condenado arroje como resultado que éste sólo podría pagar un (1) salario de multa.

Además, en principio, esta clase de multa no se amortizaba mediante trabajo en todos los casos de manera razonable. Esto, según el texto mismo del artículo 39 del C. Penal, y según el diseño mismo de la multa cuando se cuenta en salarios mínimos (como pena acompañante de la de prisión): pues la legislación carga de las equivalencias respectivas. Contrario sensu, en el caso de la multa como unidades progresivas de multa (multa como única pena principal), la norma (num. 6º art. 39 del Código Penal) establece, como se dijo, que una unidad de multa equivale según el grado a un número determinado de salarios mínimos y así, cada unidad de multa equivale a quince (15) días de trabajo".

Entonces, como en el caso que nos ocupa, además de la pena de multa, se impuso pena de privativa de la libertad, es decir, la multa resulta como acompañante de la pena de prisión, es claro que no es viable amortizarla mediante trabajo, toda vez que, la referida norma no regula lo concerniente a la amortización por trabajo cuando la multa se presenta en esa modalidad y no existen equivalencias determinadas por el legislador para convertir los salarios mínimos en días de trabajo.

Es decir, el numeral 7º del artículo 39 del Código Penal (que hace referencia a la amortización de la multa mediante trabajo) solo tiene aplicación para la multa que fue impuesta en la modalidad progresiva de unidades de multa, más no para la acompañante de la pena privativa de la libertad, como es el caso, en consecuencia, como se anotó, este despacho no autorizará la amortización de la multa mediante trabajo deprecada por la defensa del sentenciado ORLANDO LEON TAPIAS.

3.2. LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la ejecución, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso, su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de

¹ Corte Constitucional, sentencia C-185 del 16 de marzo de 2011. MP. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible y el pago o garantía de pago de los perjuicios.

Del factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, se colige que la pena acumulada que actualmente cumple el sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS** es de 157 MESES DE PRISIÓN, y las tres quintas partes de esta equivalen a 94 meses y 6 días.

Como se anotó en el acápite que antecede, el sentenciado está privado de la libertad por esta actuación desde el 20 de febrero de 2013 -cuando fue capturado en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión- hasta la fecha, lapso en el que ha descontado 122 meses y 25 días, más los 27 meses y 19.5 días de redención reconocidos hasta el momento. Guisamos que sumados arrojan un total de descuento de 150 meses y 14.5 días, de lo que se infiere que, se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Del factor subjetivo.

En cuanto al desempeño y comportamiento de **ORLANDO LEON TAPIAS** durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado que el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 04914 del 24 de noviembre de 2022, emitió CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple el factor objetivo y que su conducta fue calificada como EJEMPLAR según acta No. 113-0067 del 8 de septiembre de 2022.

En cuanto al proceso resocializador sugerido por el grupo interdisciplinario para el preñado, de la verificación de la cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión se advierte que, fue ubicado en fase ALTA según acta del 8 de junio de 2022, además, se observa que inició el tratamiento penitenciario el 10 de noviembre de 2021, aproximadamente 8 años después de estar privado de la libertad y 3 años después de haberse emitido sentencia condenatoria, entonces, pese al tiempo que lleva privado de la libertad, ha tenido poco avance en el tratamiento penitenciario.

No obstante, es de anotar que, desde la única clasificación que ha efectuado el centro penitenciario, ha transcurrido un tiempo considerable, luego, esperar que se emita nuevo concepto o que se superen todas las fases del tratamiento penitenciario, indicaría que el sentenciado tuviera que cumplir la totalidad de la pena intramuros, por tanto, el condenado no puede soportar cargas injustificables que corresponden al centro de reclusión, que por su negligencia han omitido cumplir el deber de sus responsabilidades.

Arraigo

Sobre el arraigo del sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas consideraciones hechas por la Corte Suprema de Justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expresó en sentencia lo siguiente: "En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

Al respecto, la defensa del sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS** en memorial que antecede indica que este cuenta con arraigo en la CALLE 52 A SUR N° 54- 10, APTO 301 TERCER PISO BARRIO LIMONAR # 1 CORREGIMIENTO DE PRADO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), en donde dice residir con su compañera sentimental, y para acreditar lo dicho adjuntó declaración rendida por conocidos del penado, ante párroco de la Arquidiócesis de Medellín parroquia San José del Limonar, declaración rendida ante notario por quien dice ser la compañera permanente del condenado, y que ha convivido con él hace 7 años.

No obstante, la defensa aportó dirección del lugar en donde pretende residir el penado, y aportó recomendación personal y declaración rendida por quien dijo ser la compañera permanente del condenado, no es claro para el Despacho la relación que afirman sostiene con la señora Sorelda Ceren Gómez, toda vez que, allí, se afirma que conviven hace 7 años, sin embargo, no se puede

² Ver sentencia SP918 DE 2016 (46647), M.P. José Leónidas Bustos Martínez



perder de vista que **ORLANDO LEON TAPIAS** se encuentra privado de la libertad hace 10 años, 2 meses y 20 días, tiempo superior al que allí se indica, luego resulta necesario aclarar esa situación, por tanto, por ahora se concluye que no se cumple con el requisito de arraigo.

En esas condiciones, es necesaria la verificación de arraigo al menos familiar del penado, pues, se debe tener certeza de la información aportada, aunado a que, la familia es la base fundamental de la sociedad y para este caso, el apoyo, afecto y acompañamiento resultan de trascendental importancia para su reinserción en la sociedad, dado que no solo está en juego el interés legítimo de acceder a la libertad del condenado sino la protección real de la sociedad, o en su defecto, de no lograrse el restablecimiento del vínculo familiar, prestar el acompañamiento y apoyo necesario por parte del INPEC y Gobierno Distrital, en los programas dispuestos para lograr su retorno social sin que quede a la deriva, en la calle, con las consecuencias negativas que tal condición genera en perjuicio del mismo sentenciado y de la comunidad, perdiendo los avances positivos logrados hasta ahora en el proceso de rehabilitación y competencias adquiridas por el interno.

Así, pues si bien es cierto que el sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS** ha estado privado de la libertad 122 meses y 25 días físicos, que su comportamiento en el centro penitenciario ha sido calificado como bueno y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias vigentes, y cuenta con concepto favorable emitido por el centro de reclusión para el beneficio deprecado, no puede perderse de vista que, NO se cumple con el requisito que contempla la norma, referente a que se demuestre el ARRAIGO familiar y social, conforme a lo anteriormente anotado.

En consecuencia, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS**, hasta tanto se determine fehacientemente la existencia de su arraigo familiar y social, sin ahondar en mayores análisis, comoquiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del Código Penal, son concurrentes y al no satisfacerse alguno, la solicitud debe despacharse desfavorablemente.

4. OTRA DETERMINACIÓN.

1.- **OFICIAR** al Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por la interna, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **ORLANDO LEON TAPIAS**, **ADVERTIENDO POSIBLE PENA CUMPLIDA**. Específicamente, remitan el certificado de calificación de conducta completo correspondiente a los meses de junio y julio de 2014, marzo, abril y mayo de 2015.

2.- Sobre la solicitud de amparo de pobreza que remite la defensa del sentenciado, se advierte que, este Despacho no es competente para emitir decisión sobre el tema, toda vez que, lo relativo a la pena de multa es competencia de la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia, por lo que, debe dirigirse a esa dependencia.

Sin perjuicio de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** del citado memorial a la oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia, para que se pronuncien en lo que sea de su competencia.

3.- Teniendo en cuenta que de la revisión del sistema de Gestión Siglo XXI se advierte que no se han adelantado los trámites administrativos sobre la acumulación jurídica de penas decretada en esta actuación, dispóngase lo necesario para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEXTO de la decisión del 1° de septiembre de 2022.

4.- Con relación a la solicitud de redosificación de la pena o reconocimiento de los días canon, proveniente del correo electrónico cavall369@gmail.com, a nombre de Carvall J, es importante precisar que, no corresponde si quiera a memorial con la rúbrica del penado, en el que se evidencie que en efecto es el quien eleva la petición, aunado a que, la cuenta pertenece a un sujeto que no está reconocido en esta actuación para representar al sentenciado, luego, el Despacho se abstiene de dar trámite. Decisión que se informará a Carvall J, a la citada dirección electrónica.

5.- Librar despacho comisorio ante los Juzgados Homólogos de Medellín (Antioquia) con facultades para sub comisionar a la autoridad que corresponda, para que se practique visita y se verifique el ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL del sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS**, quien dice residir en la dirección CALLE 52 A SUR NO. 54-10 APTO 301 tercer piso BARRIO LIMONAR NO. 1, CORREGIMIENTO SAN ANTONIO DE PRADO de Medellín, teléfono 3118031547, con la señora Sorelda Ceren Gómez, compañera permanente del penado, en cuya diligencia se indagará sobre:

- Que personas residen en el inmueble, qué relación tienen con el sentenciado y si las mismas están dispuestas a recibirlo para que resida allí.
- Que personas conforman el núcleo familiar del penado.



Rama Judicial.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Cual es la relación del sentenciado con la comunidad del sector.
- descripción del inmueble.

Finalmente, remitir copia de esta decisión al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en su hoja de vida, con fines de consulta.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la amortización de la multa mediante trabajo al sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS** identificado con cedula No. 8.322.958, por las razones fijadas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS** identificado con cedula No. 8.322.958, por lo expuesto en este proveído.

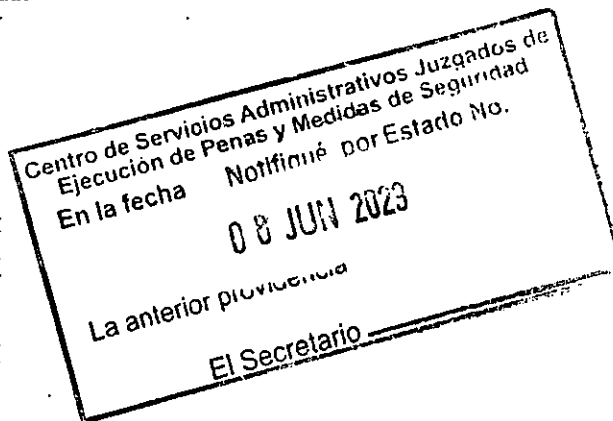
TERCERO: A través del Centro de Servicios de esta Especialidad, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones, con carácter **URGENTE**.

CUARTO: REMITIR copia de esta decisión al Complejo Penitenciario Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en su hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ





**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25338

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☒ **A.I.** ☒ **OFI.** ☐ **OTRO** ☐ **Nro.** 599

FECHA DE ACTUACION: 15-11-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-04-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Orlando Zepa

FIRMA PPL: Zepa

CC: 25338958

TD: 93738

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☐ NO ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 25338- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 599/600, CONDENADO: ORLANDO LEON TAPIAS

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 02/06/2023 17:11

Para:Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 8:33 a. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 25338- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 599/600, CONDENADO: ORLANDO LEON TAPIAS

NI 25338- JUZGADO 19 DE EJEUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURDIDAD BOGOTA DC- AI NO. 2023 - 599/600, CONDENADO: ORLANDO LEON TAPIAS

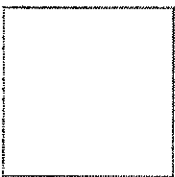
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera

duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



URGENTE-4196-J19-D-APDP-RV: Recurso Contra Auto

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 3:07 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de Reposicion J-19-E.pdf;

De: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 1:57 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso Contra Auto

De: Adolfo Solano <solano28sotelo@gmail.com>

Enviados: viernes, 26 de mayo de 2023 1:57:14 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso Contra Auto

CONDENADO: ORLANDO LEON TAPIAS. C. C: 8.322.958
RAD: N.º 44-001-60-01-2013-00350-00 NI. 25338 Y 05000-31-07-002-2015-01213-00 NI.4196



Adolfo Enrique Solano Sotelo

Abogado

Respetado señor (a).

JUEZ DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTA

E.

S.

M.

REF: LIBERTAD CONDICIONAL

RAD: N.º 44-001-60-01-2013-00350-00 NI. (25338) y 05000-31-07-002-2015-01213-00 NI. (4196).

A

CONDENADO: ORLANDO LEON TAPIAS. C. C: 8.322.958.

LEY: L600/2000

RECLUSION: COBOG-

ASUNTO: RECURSO DE **REPOSICIÓN** EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-599/600. DE FECHA ONCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTRES (2023).

ADOLFO ENRIQUE SOLANO SOTELO, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N.º 317.642, del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 11.003.078, de Montería (Córdoba), actuando como abogado confianza del señor **ORLANDO LEON TAPIA**, con numero de cedula de ciudadanía N.º 8.322.958, de Apartador (Antioquia), condenado en el complejo carcelario y penitenciario con alta, media y mínima seguridad Picota de Bogotá, encontrándome dentro del término legal previsto, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-599/600. DE FECHA ONCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTRES (2023)**, mediante el cual el despacho negó la **LIBERTA CONDICIONAL**, recurso que sustento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. **EL DESPACHO NO CONCEDIÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL POR AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-599/600. DE FECHA ONCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTRES (2023).** Manifestando lo siguiente.

EL ARRAIGO.

Sobre el arraigo del sentenciado Orlando León tapias, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas algunas consideraciones hechas por la corte suprema suprema de justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expreso en sentencia lo siguiente: “ en lo que atañe al arraigo, familiar y social del sentenciado, la teología de la norma es clara; asegura la efectiva privación de la libertad en el domicilio, por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes anexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquel no evadirá el cumplimiento de la pena”.

No obstante, la defensa aporó dirección del lugar en donde pretende residir el penado, y aporó recomendación personal y declaración rendida por quien dijo ser la compañera permanente del condenado, no es claro para el despacho la relación que afirman sostiene con la señora **SOREIDA CEREN GOMEZ**, toda vez que, allí afirma que conviven hace 7 años, sin embargo, no se puede perder de vista que **ORLANDO LEON TAPIAS**, se encuentra privado de la libertad hace 10 años, 2 mese y 20 días, tiempo superior al que allí se indica, luego resulta necesario aclarar esa situación, por tanto, por ahora se concluye que no se cumple con el requisito de arraigo. En consecuencia, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS**, hasta tanto se determine fehacientemente la existencia de su arraigo



Adolfo Enrique Solano Sotelo

Abogado

familiar y social, sin ahondar en mayores análisis, como quiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del Código Penal, son concurrentes y al no satisfacerse alguno la solicitud debe despacharse desfavorable.

2. Lo anterior como quiera que “Se le indica al despacho que el condenado cumple con todos los requisitos previsto en el art 64 del Código Penal, incluyendo el arraigo”.
3. Así las cosas, cabe señalar que en fecha 19 de septiembre del 2022, se radico la solicitud de libertad condicional en dicha solicitud efectivamente en el ítem. 2.12. se indica lo siguiente. Que de acuerdo a la Declaración Juramentada por la señora **SORIDA CEREN GOMEZ**, rendida en la Notaria Dos (2) del Circuito Notarial de Medellín (Itagüí), el día 08 de septiembre de 2022, señala que es compañero permanente durante 7 años que han compartido techo, lecho y mesa hasta su detención con el señor **ORLANDO LEON TAPIAS**, indica que es un señor trabajador y no representa peligro alguno para la sociedad.
4. En consecuencia, se debe analizar detenidamente la interpretación del escrito del acta de recepción de la declaración extraprocesal ya que se puede leer lo siguiente; “**Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los hechos que expongo son personales y de mi conocimiento. Que es mi compañero permanente hace siete (7) años, con quien compartía bajo el mismo techo, lecho y mesa hasta la fecha de su detención con el señor Orlando León Tapia**”.
Se puede evidenciar del escrito de la declaración juramentada que Vivian y compartían bajo el mismo techo, lecho y mesa, desde hace siete años (7) años, **ante de su detención**, por lo que se puede intuir que hasta la fecha la señora **SORIDA CEREN GOMEZ**, sigue siendo la compañera sentimental del señor **Orlando Tapias**, inclusive realizando visitas conyugal en el INPEC centro de reclusión de la picota donde se encuentra recluido su pareja sentimental el señor Orlando **León Tapia**, la cual se puede evidenciar en los registro de entrada a la picota que tiene el INPEC, registro que pueden ser solicitado por el juzgado para su respectiva verificación, de igual forma se le informa al honorable despacho que la compañera sentimental la señora **SORIDA CEREN GOMEZ**, convive con **Charid Tapias Furnieles**, hija del señor **Orlando Tapias**,
5. Se debe de tener en cuenta que la Arquidiócesis de Medellín Parroquia San José del Limonar con NIT800.231.831-7, firmada y sellada por el párroco Juan Bernardo Vargas Sierra. Que bajo juramento da fe que el señor Olando León Tapias, hace parte de la comunidad el Limonar de Medellín, afirmando el arraigo del condenado, así mismo da la certificación actualizando la nueva dirección y refirmando el escrito
6. Se informa al juzgado que la dirección la cual se radico con la libertad condicional esta no existe ya que la compañera permanente y la hija tuvieron que mudarse motivo por el cual el propietario de esa vivienda les solicito la entrega, por ende, la nueva dirección de residencia es **TRANSVERSAL 49 A SUR CR 59 C-29 INTERIOR 301**.

SOLICITUD

SOLICITO señora Juez sea **REVOCADO**, EL AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-599/600. DE FECHA ONCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTRES (2023).



Adolfo Enrique Solano Sotelo

Abogado

PETICION

CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SEÑOR ORLANDO LEON TAPIAS, POR CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMA ART 64, CODIGO PENAL.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El estudio de la libertad condicional se aborda de acuerdo con los parámetros del artículo 64 del Código Penal (Ley 599 del 2000), con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, dicho precepto dispone:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.”*

Entonces, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de los requisitos anteriormente enlistados; en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

Así las cosas, afirmó la Sala, la finalidad no es otra que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena impuesta cuando del examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y de la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia se puede concluir que en su caso es innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Entonces, el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar el subrogado penal, por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social.

Sentencia T-019/17;

LIBERTAD CONDICIONAL-Doble significado

“En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

LIBERTAD CONDICIONAL-Buena conducta o cooperación voluntaria para proceso de resocialización

LIBERTAD CONDICIONAL-Marco normativo

LIBERTAD CONDICIONAL-Requisitos

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Libertad condicional, previa valoración de la conducta



Adolfo Enrique Solano Sotelo

Abogado

VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS-Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere

tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurran los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL-Concepto/RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL-Concepto/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación en normas sustantivas y procesales

En el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultraactividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que, tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”.

ANEXOS

1. Recurso de reposición
2. Escrito de solicitud libertad condicional
3. Certificación de la arquidiócesis de Medellín afirmando que el condenado pertenece a la comunidad
4. Juramento Extraprocesal por la compañera sentimental
5. Actualización de la Certificación de la arquidiócesis de Medellín con la nueva dirección de la compañera sentimental y afirmando que el condenado pertenece a la comunidad
6. Copia del recibo de luz con la nueva dirección
7. Copia de registro civil



Adolfo Enrique Solano Sotelo

Abogado

NOTIFICACIONES

Para efectos de celeridad procesal y notificaciones frente a la presente solicitud, indico al señor (a) Juez Diecinueve (a) de Ejecución de Penas y Medidas del Circuito de Bogotá que recibo notificaciones en las siguientes:

Apoderado: En la Avenida Jiménez # 9- 43, edificio federación oficina 403, celular 3167404441, correo electrónico, solano28sotelo@gmail.com.

Del Señor (a) Juez Diecinueve (a) de Ejecución de Penas y Medidas del Circuito de Bogotá:

Agradezco ante mano la colaboración prestada

Con el acostumbrado respeto.

ADOLFO ENRIQUE SOLANO SOTELO.

C.C 11.003.078 DE MONTERIA

T.P 317.642 C.S de la J.

Celular: 3167404441

Correo Electrónico: solano28sotelo@gmail.com



Adolfo Enrique Solano Sotelo

Abogado

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTA

E.

S.

M.

REF: SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL

CONDENADO: ORLANDO LEON TAPIAS. C. C: 8.322.958

RAD: N.º 44-001-60-01-2013-00350-00 NI. 25338 Y 05000-31-07-002-2015-01213-00
NI.4196

LEY: L600/2000

RECLUSION: COBOG-

ASUNTO: LIBERTAD CONDICIONAL

Respetado Señor (a) Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá:

ADOLFO ENRIQUE SOLANO SOTELO, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N. ° 317.642, del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía N. ° 11.003.078, de Montería (Córdoba), actuando como abogado judicial del señor interno **ORLANDO LEON TAPIA**, con numero de cedula de ciudadanía N. ° 8.322.958, de Apartador (Antioquia), condenado en el complejo carcelario y penitenciario con alta, media y mínima seguridad (Picota), de Bogotá, por medio del presente escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2004 y el artículo 471 del código de procedimiento penal, me permito realizar la siguiente solicitud:

I. PETICIONES

Con base en los fundamentos fácticos que se relacionan en la presente solicitud, de forma respetuosa me permito realizar las siguientes peticiones a su señoría:

- 1.1. Que su Honorable Despacho Redima el tiempo de trabajo que a la fecha haya realizado mi prohijado con base en la estadística registrada en la hoja biográfica del recluso.
- 1.2. Que, como consecuencia de lo anterior, su Honorable Despacho le otorgue la **LIBERTAD CONDICIONAL** a mi poderdante, en virtud que cumple con los requisitos legales y objetivos exigidos en el artículo 64 del Código Penal y 471 de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta el tiempo de pena purgado y redimido a la fecha de acuerdo a los soportes expedidos por el Centro Carcelario y Penitenciario de Bogotá (D.C), y verificados por su señoría.
- 1.3. Que su señoría autorice a mi prohijado la amortización del pago de la Pena de Multa mediante trabajo social extramuros, acorde a lo indicado en el numeral 7º del artículo 39 del Código Penal (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta el estado de Insolvencia Económica del Condenado.

II. HECHOS

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, 471 y 472 del Código de Procedimiento Penal y artículos 82 y 144 de la 65 de 1993 "Código Penitenciario y Carcelario" me permito fundamentar la presente solicitud en los siguientes fundamentos facticos:



Adolfo Enrique Solano Sotelo

Abogado

- 2.1. Mi prohijado el señor **ORLANDO LEON TAPIAS**, fue condenado a 170 meses de prisión por los Delitos, Concierto para Delinquir y Porte de Armas, Municiones y de Uso Restringido, Uso Privado de las Fuerzas Armadas o Explosivo, y la Pena Accesorio de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Publicas el pago de Multa de 1.000 S. M. L. M. V.
- 2.2. por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro de proceso adelantado por los radicado adelantados **Nº05000-31-07-002-2015-01213-00** NI 4196 Y 44001-60-01-2013-00350-00 NI 25338.
- 2.3. El señor **ORLANDO LEON TAPIAS**, se encuentra Privado de la Libertad desde el 20 de febrero de 2013.
- 2.4. Mi poderdante desde su reclusión a la Picota hasta la fecha se encuentra Redimiendo tiempo de condena mediante la modalidad de trabajo y estudio.
- 2.5. El 01 de septiembre de 2022 el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas del Circuito de Bogotá (D. C). Le otorga la solicitud requerida de la Acumulación Jurídica la cual redimió Ochocientos Veintinueve Punto Cinco (829.5) días, 56 horas de actividades adelantadas en los meses de, marzo, abril, y agosto de 2018, asimismo le Decreta la Acumulación Jurídica de la Pena Impuesta quedando en 157 meses de prisión.
- 2.6. Mi prohijado a la fecha, tiene un tiempo para Evaluar a la Redención, acumulada de los meses de junio y julio de 2014, marzo, abril y mayo de 2015, por lo que el Centro de Reclusión Picota no aporto los certificados de conducta correspondiente en el momento que el Juzgado valoraba la Acumulación jurídica.
- 2.7. A la fecha mi prohijado ha purgado una pena total de 9 años y 7 meses.
- 2.8. Que sumados el tiempo que ha purgado de pena en el centro cancelario Picota y el tiempo de redención, mi prohijado cuenta con un tiempo actual de 114 meses, sin contar el tiempo de redención que a la fecha tiene Derecho, con el cual estaría cumplido el tiempo total de las 3/5 partes solicitadas en el artículo 64 del código penal.
- 2.9. Que durante el tiempo que mi prohijado ha estado recluido en centro carcelario y penitenciario la Picota ha observado buen comportamiento y conducta.
- 2.10. De lo anterior se realizó solicitud al centro carcelario y penitenciario Picota de Bogotá (D.C) radicada el día 16 de septiembre de 2022, para que remitiera a su señoría, estadística tiempo de trabajo a la fecha para que su señoría en buena medida realice la redención del tiempo al que tiene Derecho, resolución de buen comportamiento emitida por el consejo disciplinario o en su defecto por el Director del penal, para que allegue al Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y medidas de Bogotá (D. C) y cartilla biográfica del señor interno **ORLANDO LEON TAPIAS**.
- 2.11. Que el señor interno **ORLANDO LEON TAPIAS**, estará domiciliado y residente en la ciudad de Medellín (Antioquia) en la residencia de su compañera permanente sentimental señora **SOREIDA CEREN GOMEZ**, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín (Antioquia), en la calle 52 A sur Nº 54-10, Apto 301 Tercer Piso Barrio Limonar # 1 Corregimiento de Prado, para efectos de cualquier requerimiento, notificación o supervisión, tal y como consta en la certificación emitida por la Arquidiócesis de Medellín.



Adolfo Enrique Solano Sotelo

Abogado

- 2.12.** Que de acuerdo a la Declaración Juramentada por la señora **SORIDA CEREN GOMEZ**, rendida en la Notaria Dos (2) del Círculo Notarial de Medellín (Itagüí), el día 08 de septiembre de 2022, señala que es compañero permanente durante 7 años que han compartido techo, lecho y mesa hasta su detención con el señor **ORLANDO LEON TAPIAS**, indica que es un señor trabajador y no representa peligro alguno para la sociedad.
- 2.13.** Que mi prohijado se encuentre afectado(a) con Insolvencia Económica, no cuenta con trabajo, ni fuente de ingreso o propiedades, razón por la cual se ve imposibilitado para asumir el cumplimiento del pago de la Pena Accesorio de Multa que le fue impuesta., tal como lo demuestro en los documentos anexos.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Como fundamentos jurídicos de la presente solicitud me permito Invocar numeral séptimo (7º) artículo 39 y artículo 64 del código penal, artículo 471 y 472 del código de procedimiento penal, 82 y 14 del código penitenciario y carcelario, así como las demás normas que las adicionen, sustituyan o modifiquen, concordante, complementarias y que sean aplicables al presente caso

IV. ANEXOS

A la presente solicitud me permito anexar los siguientes documentos:

- 6.1.** Copia Consulta Estados Procesos.
- 6.2.** Copia Solicitud Director Centro Carcelario y Penitenciario de Picota de Bogotá (D.C) radicada el día 23 de noviembre donde se solicita resolución de buen comportamiento, estadística de tiempo para redención y cartilla biográfica del señor MIGUEL ANGEL SANTOS RODRIGUEZ.
- 6.3.** Copia certificación de domicilio expedida por la Arquidiócesis de Medellín Parroquia San José del Limonar
- 6.4.** Copia declaración juramentada rendida por la señora **SOREIDA CEREN GOMEZ**, ante la Notaria cincuenta del Círculo notarial de Bogotá D.C el día 30 de septiembre del año 2020.
- 6.5.** Solicitud Reconocimiento Amparo de Pobreza.
- 6.6.** Copia Certificado de la DIAN.
- 6.7.** Copia de Certificado de Cámara de Comercio.
- 6.8.** Copia Certificado Supernotariado de no poseer inmueble.



Adolfo Enrique Solano Sotelo

Abogado

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de economía y celeridad procesal frente a la presente solicitud, indico al señor (a) Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Palmira (Valle del Cauca) notificaciones en las siguientes:

5.1. Al peticionario y al apoderado: En la Avenida Jiménez N.º 9-43, of- 613, Bogotá D.C., o en aplicación al principio de economía y celeridad autorizó para que las notificaciones sean remitidas a los correos electrónico solano28sotelo@gmail.com.

Del Señor (a) Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Palmira,

Agradezco ante mano la colaboración prestada

Con el acostumbrado respeto.

Atentamente.

ADOLFO ENRIQUE SOLANO SOTELO.

C.C 11.003.078 DE MONTERIA

T.P 317.642 C.S de la J.

Celular: 3167404441

Correo Electrónico: solano28sotelo@gmail.com



Arquidiócesis de Medellín
Parroquia
SAN JOSÉ DEL LIMONAR
NIT. 800.231.831-7

Medellín 01 de Junio 2022

EL PBRO. JUAN BERNARDO VARGAS SIERRA, DE LA PARROQUIA SAN JOSE DEL LIMONAR

CERTIFICA:

Que ante este despacho se presentaron la Señora **TATIANA ISABEL GUERRERO IBARGUEN**, con CC 1.027.963.662 Apartadó Antioquia y el Señor **WILDER GUERRERO CUADRADO**, con CC 1.038.796.382 de Chigorodó Antioquia. Y bajo la gravedad del juramento declaran que el Señor **ORLANDO LEON TAPIAS** con CC 8.322.958 de Apartadó Antioquia, el cual hace parte de esta comunidad parroquial desde hace ya ocho años y quien reside en la siguiente dirección Calle 52 A Sur N° 64 - 10 Apartamento 301 Limonar dos. Y quien se encuentra detenido desde hace ya siete años, por su buena conducta, y buen comportamiento en medio de la sociedad solicitamos que se le conceda la libertad.

Para constancia firma

Tatiana Isabel Guerrero Ibarquen

TATIANA ISABEL GUERRERO IBARGUEN CC 1.027.963.662

Wilder Guerrero Cuadrado

WILDER GUERRERO CUADRADO CC 1.038.796.382


Pbro. JUAN BERNARDO VARGAS SIERRA
Párroco



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN
PARROQUIA
SAN JOSÉ DEL LIMONAR

DECLARACIÓN JURADA ANTE NOTARIO

En la ciudad de Itagüí, Departamento de Antioquia, República de Colombia, día jueves, 08 de septiembre de 2022, ante mi **DR. DARIO MARTINEZ SANTACRUZ, NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE ITAGÜÍ**, comparece: **SOREIDA CEREN GOMEZ**, Mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 25.776.814, estado civil soltera, en unión marital de hecho, dirección en la calle 52 A sur Nro 54-10, Apto 301, Tercer piso, Barrio limonar # 1, Corregimiento de San Antonio de Prado, en el Municipio de Medellín, Teléfono 311-803-15-47, con el fin de rendir declaración bajo juramento y extraproceso, la cual recibe el suscrito Notario y se consigna en la presente ACTA, con fundamento en el Artículo 188 de la Ley 1564 de 2012 y Artículo 269 del código de procedimiento Penal y el principio constitucional de la BUENA FE.

El compareciente se expresa en los siguientes términos:

ACTA DE RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO

SENTIDO DE LA DECLARACIÓN EXTRAPROCESO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los hechos que expongo son personales y de mi conocimiento.

Que es mi compañero permanente desde hace siete (07) años, con quien compartía bajo el mismo techo lecho y mesa hasta la fecha de su detención con el señor **ORLANDO LEON TAPIAS** identificado con cedula de ciudadanía 8.322.958, quien se encuentra recluso en el centro penitenciario la picota de Bogotá D.C. Patio # 11 Estructura # 3, TD 93738, N.U. 781739.-----

También es cierto que la ocupación de mi citado compañero, antes del momento de su detención se desempeñaba como trabajador independiente, y con los ingresos que percibía velaba económicamente por sus tres hijos menores de edad y por mí De igual forma es cierto que actualmente soy yo, quien lo sustenta económicamente y en todo sentido, le procuro todo lo necesario en cuanto alimentación, vestuario, medicamentos y demás.-----

Así mismo certifico que en el momento que le otorguen el beneficio de la libertad condicional, a mi citado compañero, del tiempo que le hace falta para cumplir su condena carcelaria, me comprometo a que resida bajo el mismo techo de forma permanente, continua e ininterrumpida y bajo mi total responsabilidad, en mi casa de habitación ubicada en la dirección antes citada. De igual forma es cierto que en caso de tener que cambiar de residencia, me comprometo a notificarlo por escrito ante las autoridades Competentes (INPEC). También es cierto que no le conozco a mi compañero, vicios que puedan atentar contra la integridad de su familia o de la sociedad, por todo lo anterior urge su presencia en el hogar para continuar con su compañía y apoyo emocional. No es más.-----

Que lo dicho es la verdad.

El declarante, muestra mente sana y se expresa con Claridad. No siendo otro el motivo de esta ACTA, se da por terminada y es leída y aprobada por los declarantes, De lo actuado doy fe.

Derechos Notariales \$ 14.600

IVA \$ 2.774

x *Soreida C*
SOREIDA CEREN GOMEZ
CC. 25.776.814



DR. DARIO MARTINEZ SANTACRUZ
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE ITAGÜÍ



Arquidiócesis de Medellín
Parroquia
SAN JOSÉ DEL LIMONAR
NIT. 800.231.831-7

Medellín 26 de Mayo 2023

EL PBRO. JUAN BERBADO VARGAS SIERRA, DE LA PARROQUIA SAN JOSE DEL LIMONAR

CERTIFICA:

Que ante este despacho se presentaron la Señora **TATIANA ISABEL GUERRERO IBARGUEN**, con CC 1.027.963.662 de Apartadó Antioquia y el Señor **WILDER GUERRERO CUADRADO**, con CC 1.038.796.382 de Chigorodó Antioquia. Y bajo la gravedad del juramento declaran que el Señor **ORLANDO LEON TAPIAS** con CC 8.322.958 de Apartadó Antioquia, el cual hace parte de esta comunidad parroquial desde hace ya nueve años y quien reside en la siguiente dirección Transversal 49 A sur #59 C 29 Casa 301 Limonar dos. Y quien se encuentra detenido desde hace ya diez años, por su buena conducta, y buen comportamiento en medio de la sociedad solicitamos que se le conceda la libertad.

Para constancia firma

tatiana isabel guerrero

TATIANA ISABEL GUERRERO IBARGUEN CC 1.027.963.662

wilder guerrero cuadrado

WILDER GUERRERO CUADRADO CC 1.038.796.382


Pbro. JUAN BERNARDO VARGAS SIERRA
Párroco





\$121.608

por lo que a pagar

Factura abril de 2023

Contrato 2040548

Referente de pago: 943635203-68

Documento No: 133 5574233

Cliente: Baena Norena Silvia Amparo

CC/NIT: 43080103

Dirección de cobro: TRAN 49 A SUR CR 59 C-29 (INTERIOR 301)

Medellín - Antioquia Estrato: 2 Ciclo: 19

044599109300290301-19-001908013

Pagar hasta el

15-may-2023

El pago después de esta fecha generará intereses de mora

Resumen de facturación

▲ Incrementó ▼ Disminuyó ▶ Igual

	Consumos	Valor a pagar
Acueducto	0 m3 ▼	\$ 5.033,38
Alcantarillado	0 m3 ▼	\$ 2.894,85
Energía	0 kwh ▼	\$ 88,30
Gas	0 m3 ▼	\$ 25,81
Cuentas Vencidas		\$ 72.751,76
Otras entidades		\$ 17.256,56
Diferidos COVID		\$ 23.557,51
Ajuste al peso		\$ -0,17

Vigilado
Superintendencias

Ten en cuenta



El hurto de la infraestructura y el fraude en las redes de gas, atentan contra la seguridad de la comunidad

Reporta en el 604 44 44 115

- Presencia de personal ajeno a EPM o sus contratistas trabajando en las redes de gas o en los centros de medición.
- Olor a gas en el ambiente.
- Centros de medición abiertos o violentados.
- Tubería de distribución de gas destapada.

Desde marzo 2020, EPM habilitó opción tarifaria para el mercado regulado de energía (Res. CREG 012, 058 y 152 de 2020); en publicación tarifaria de marzo 2023, se aplican disposiciones transitorias establecidas en las Res. CREG 101 027 y 101 031 de 2022, con variación de 1.66% en costo por kWh, respecto al mes anterior.



El no pago de esta factura da lugar a la suspensión del servicio, por incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes (Cláusulas suspensión: 65 - Energía, 49 - Aguas y Gas). Contra la suspensión proceden los recursos de reposición ante EPM y apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de esta factura y antes de la fecha de vencimiento. Si no realizas el pago de la factura y esta contiene saldos de obligaciones financieras, realizaremos el reporte a centrales de riesgo y entienda esta como la comunicación previa al reporte negativo.



Módulos de autogestión

Realiza transacciones de forma fácil y rápida con tu número de contrato en los módulos de autogestión disponibles en algunas oficinas de EPM y estaciones del Metro de Medellín.
Llámanos al 604 44 44 115 para informarte su ubicación.



Ten presente que cuando nuestras cuadrillas realicen algún trabajo para tu hogar o empresa, no debes pagarle directamente a ningún funcionario o contratista de EPM. Cuando las obras tengan costo, te serán facturadas por EPM.

Si necesitas reportar este suceso llama a nuestra línea de transparencia 01 8000 522 955.

Total a pagar
Contrato 2040548

\$121.608

Fecha de facturación 28/04/2023



20829

10303

1/2 &

1680492

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO EN

N

561

NUIP 1.039.081.931

Tipo de certificado

Datos Esenciales ☐Acreditar
Parentesco ☐

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

TAPIAS FURNIELES CHARID.

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Año

2

0

0

4

Mes

O

C

T

Día

1

S

FEMENINO.

Sexo (en letras)

Tipo Sanguíneo

B +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA ANTIOQUIA NECCLI.

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Año

2

0

0

5

Mes

A

E

R

Día

1

S

0036988981.

Indicativo serial

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

FURNIELES SALGADO ANA DEL CARMEN.

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 1.001.589.337.

Nacionalidad

COLOMBIA.

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

TAPIAS ORLANDO LEON.

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 8.322.958.

Nacionalidad

COLOMBIA.

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

FURNIELES SALGADO ANA DEL CARMEN.

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 1.001.589.337.

Espacio para notas

VALIDO SIN SELLO DCTO 2150 DIC 95.

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

COLOMBIA ANTIOQUIA NECCLI.

Código

B

7

R

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Año

2

0

1

2

Mes

N

O

V

Día

1

9

Nombre y firma del funcionario

LUZ STALLA DE ARCO SILGADO

Registrador del Estado Civil



URGENTE-25338-J19-D-APDP-RV: Recurso Contra Auto

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 3:06 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de Reposicion J-19-E.pdf;

De: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 1:57 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso Contra Auto

De: Adolfo Solano <solano28sotelo@gmail.com>

Enviados: viernes, 26 de mayo de 2023 1:57:14 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso Contra Auto

CONDENADO: ORLANDO LEON TAPIAS. C. C: 8.322.958

RAD: N.º 44-001-60-01-2013-00350-00 NI. 25338 Y 05000-31-07-002-2015-01213-00 NI.4196



Adolfo Enrique Solano Sotelo

Abogado

Respetado señor (a).

JUEZ DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTA

E.

S.

M.

REF: LIBERTAD CONDICIONAL

RAD: N.º 44-001-60-01-2013-00350-00 NI. (25338) y 05000-31-07-002-2015-01213-00 NI. (4196).

A

CONDENADO: ORLANDO LEON TAPIAS. C. C: 8.322.958.

LEY: L600/2000

RECLUSION: COBOG-

ASUNTO: RECURSO DE **REPOSICIÓN** EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-599/600. DE FECHA ONCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTRES (2023).

ADOLFO ENRIQUE SOLANO SOTELO, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N.º 317.642, del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 11.003.078, de Montería (Córdoba), actuando como abogado confianza del señor **ORLANDO LEON TAPIA**, con numero de cedula de ciudadanía N.º 8.322.958, de Apartador (Antioquia), condenado en el complejo carcelario y penitenciario con alta, media y mínima seguridad Picota de Bogotá, encontrándome dentro del término legal previsto, me permito interponer recurso de **REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-599/600. DE FECHA ONCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTRES (2023)**, mediante el cual el despacho negó la **LIBERTA CONDICIONAL**, recurso que sustento en las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. **EL DESPACHO NO CONCEDIÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL POR AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-599/600. DE FECHA ONCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTRES (2023).** Manifestando lo siguiente.

EL ARRAIGO.

Sobre el arraigo del sentenciado Orlando León tapias, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, conviene traer a colación algunas algunas consideraciones hechas por la corte suprema suprema de justicia en relación con el arraigo, sobre el particular el máximo tribunal expreso en sentencia lo siguiente: “ en lo que atañe al arraigo, familiar y social del sentenciado, la teología de la norma es clara; asegura la efectiva privación de la libertad en el domicilio, por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes anexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquel no evadirá el cumplimiento de la pena”.

No obstante, la defensa aporó dirección del lugar en donde pretende residir el penado, y aporó recomendación personal y declaración rendida por quien dijo ser la compañera permanente del condenado, no es claro para el despacho la relación que afirman sostiene con la señora **SOREIDA CEREN GOMEZ**, toda vez que, allí afirma que conviven hace 7 años, sin embargo, no se puede perder de vista que **ORLANDO LEON TAPIAS**, se encuentra privado de la libertad hace 10 años, 2 mese y 20 días, tiempo superior al que allí se indica, luego resulta necesario aclarar esa situación, por tanto, por ahora se concluye que no se cumple con el requisito de arraigo. En consecuencia, no se concederá la libertad condicional al sentenciado **ORLANDO LEON TAPIAS**, hasta tanto se determine fehacientemente la existencia de su arraigo



Adolfo Enrique Solano Sotelo

Abogado

familiar y social, sin ahondar en mayores análisis, como quiera que, los requisitos enlistados en el artículo 64 del Código Penal, son concurrentes y al no satisfacerse alguno la solicitud debe despacharse desfavorable.

2. Lo anterior como quiera que “Se le indica al despacho que el condenado cumple con todos los requisitos previsto en el art 64 del Código Penal, incluyendo el arraigo”.
3. Así las cosas, cabe señalar que en fecha 19 de septiembre del 2022, se radico la solicitud de libertad condicional en dicha solicitud efectivamente en el ítem. 2.12. se indica lo siguiente. Que de acuerdo a la Declaración Juramentada por la señora **SORIDA CEREN GOMEZ**, rendida en la Notaria Dos (2) del Circuito Notarial de Medellín (Itagüí), el día 08 de septiembre de 2022, señala que es compañero permanente durante 7 años que han compartido techo, lecho y mesa hasta su detención con el señor **ORLANDO LEON TAPIAS**, indica que es un señor trabajador y no representa peligro alguno para la sociedad.
4. En consecuencia, se debe analizar detenidamente la interpretación del escrito del acta de recepción de la declaración extraprocesal ya que se puede leer lo siguiente; “**Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los hechos que expongo son personales y de mi conocimiento. Que es mi compañero permanente hace siete (7) años, con quien compartía bajo el mismo techo, lecho y mesa hasta la fecha de su detención con el señor Orlando León Tapia**”.
Se puede evidenciar del escrito de la declaración juramentada que Vivian y compartían bajo el mismo techo, lecho y mesa, desde hace siete años (7) años, **ante de su detención**, por lo que se puede intuir que hasta la fecha la señora **SORIDA CEREN GOMEZ**, sigue siendo la compañera sentimental del señor **Orlando Tapias**, inclusive realizando visitas conyugal en el INPEC centro de reclusión de la picota donde se encuentra recluido su pareja sentimental el señor Orlando **León Tapia**, la cual se puede evidenciar en los registro de entrada a la picota que tiene el INPEC, registro que pueden ser solicitado por el juzgado para su respectiva verificación, de igual forma se le informa al honorable despacho que la compañera sentimental la señora **SORIDA CEREN GOMEZ**, convive con **Charid Tapias Furnieles**, hija del señor **Orlando Tapias**,
5. Se debe de tener en cuenta que la Arquidiócesis de Medellín Parroquia San José del Limonar con NIT800.231.831-7, firmada y sellada por el párroco Juan Bernardo Vargas Sierra. Que bajo juramento da fe que el señor Olando León Tapias, hace parte de la comunidad el Limonar de Medellín, afirmando el arraigo del condenado, así mismo da la certificación actualizando la nueva dirección y refirmando el escrito
6. Se informa al juzgado que la dirección la cual se radico con la libertad condicional esta no existe ya que la compañera permanente y la hija tuvieron que mudarse motivo por el cual el propietario de esa vivienda les solicito la entrega, por ende, la nueva dirección de residencia es **TRANSVERSAL 49 A SUR CR 59 C-29 INTERIOR 301**.

SOLICITUD

SOLICITO señora Juez sea **REVOCADO**, EL AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-599/600. DE FECHA ONCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTRES (2023).



Adolfo Enrique Solano Sotelo

Abogado

PETICION

CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL AL SEÑOR ORLANDO LEON TAPIAS, POR CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMA ART 64, CODIGO PENAL.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El estudio de la libertad condicional se aborda de acuerdo con los parámetros del artículo 64 del Código Penal (Ley 599 del 2000), con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, dicho precepto dispone:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.”*

Entonces, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de los requisitos anteriormente enlistados; en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

Así las cosas, afirmó la Sala, la finalidad no es otra que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena impuesta cuando del examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y de la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia se puede concluir que en su caso es innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Entonces, el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar el subrogado penal, por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social.

Sentencia T-019/17;

LIBERTAD CONDICIONAL-Doble significado

“En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

LIBERTAD CONDICIONAL-Buena conducta o cooperación voluntaria para proceso de resocialización

LIBERTAD CONDICIONAL-Marco normativo

LIBERTAD CONDICIONAL-Requisitos

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Libertad condicional, previa valoración de la conducta



Adolfo Enrique Solano Sotelo

Abogado

VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS-Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere

tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

ULTRACTIVIDAD DE LA LEY PENAL-Concepto/RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL-Concepto/PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación en normas sustantivas y procesales

En el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultraactividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que, tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”.

ANEXOS

1. Recurso de reposición
2. Escrito de solicitud libertad condicional
3. Certificación de la arquidiócesis de Medellín afirmando que el condenado pertenece a la comunidad
4. Juramento Extraprocesal por la compañera sentimental
5. Actualización de la Certificación de la arquidiócesis de Medellín con la nueva dirección de la compañera sentimental y afirmando que el condenado pertenece a la comunidad
6. Copia del recibo de luz con la nueva dirección
7. Copia de registro civil



Adolfo Enrique Solano Sotelo

Abogado

NOTIFICACIONES

Para efectos de celeridad procesal y notificaciones frente a la presente solicitud, indico al señor (a) Juez Diecinueve (a) de Ejecución de Penas y Medidas del Circuito de Bogotá que recibo notificaciones en las siguientes:

Apoderado: En la Avenida Jiménez # 9- 43, edificio federación oficina 403, celular 3167404441, correo electrónico, solano28sotelo@gmail.com.

Del Señor (a) Juez Diecinueve (a) de Ejecución de Penas y Medidas del Circuito de Bogotá:

Agradezco ante mano la colaboración prestada

Con el acostumbrado respeto.

ADOLFO ENRIQUE SOLANO SOTELO.

C.C 11.003.078 DE MONTERIA

T.P 317.642 C.S de la J.

Celular: 3167404441

Correo Electrónico: solano28sotelo@gmail.com



Adolfo Enrique Solano Sotelo

Abogado

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTA

E.

S.

M.

REF: SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL

CONDENADO: ORLANDO LEON TAPIAS. C. C: 8.322.958

RAD: N.º 44-001-60-01-2013-00350-00 NI. 25338 Y 05000-31-07-002-2015-01213-00
NI.4196

LEY: L600/2000

RECLUSION: COBOG-

ASUNTO: LIBERTAD CONDICIONAL

Respetado Señor (a) Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá:

ADOLFO ENRIQUE SOLANO SOTELO, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N. ° 317.642, del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía N. ° 11.003.078, de Montería (Córdoba), actuando como abogado judicial del señor interno **ORLANDO LEON TAPIA**, con numero de cedula de ciudadanía N. ° 8.322.958, de Apartador (Antioquia), condenado en el complejo carcelario y penitenciario con alta, media y mínima seguridad (Picota), de Bogotá, por medio del presente escrito teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2004 y el articulo 471 del código de procedimiento penal, me permito realizar la siguiente solicitud:

I. PETICIONES

Con base en los fundamentos fácticos que se relacionan en la presente solicitud, de forma respetuosa me permito realizar las siguientes peticiones a su señoría:

- 1.1. Que su Honorable Despacho Redima el tiempo de trabajo que a la fecha haya realizado mi prohijado con base en la estadística registrada en la hoja biográfica del recluso.
- 1.2. Que, como consecuencia de lo anterior, su Honorable Despacho le otorgue la **LIBERTAD CONDICIONAL** a mi poderdante, en virtud que cumple con los requisitos legales y objetivos exigidos en el artículo 64 del Código Penal y 471 de Procedimiento Penal, teniendo en cuenta el tiempo de pena purgado y redimido a la fecha de acuerdo a los soportes expedidos por el Centro Carcelario y Penitenciario de Bogotá (D.C), y verificados por su señoría.
- 1.3. Que su señoría autorice a mi prohijado la amortización del pago de la Pena de Multa mediante trabajo social extramuros, acorde a lo indicado en el numeral 7º del artículo 39 del Código Penal (Ley 599 de 2000), teniendo en cuenta el estado de Insolvencia Económica del Condenado.

II. HECHOS

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, 471 y 472 del Código de Procedimiento Penal y artículos 82 y 144 de la 65 de 1993 "Código Penitenciario y Carcelario" me permito fundamentar la presente solicitud en los siguientes fundamentos facticos:



Adolfo Enrique Solano Sotelo

Abogado

- 2.1. Mi prohijado el señor **ORLANDO LEON TAPIAS**, fue condenado a 170 meses de prisión por los Delitos, Concierto para Delinquir y Porte de Armas, Municiones y de Uso Restringido, Uso Privado de las Fuerzas Armadas o Explosivo, y la Pena Accesorio de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Publicas el pago de Multa de 1.000 S. M. L. M. V.
- 2.2. por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Antioquia dentro de proceso adelantado por los radicado adelantados **Nº05000-31-07-002-2015-01213-00** NI 4196 Y 44001-60-01-2013-00350-00 NI 25338.
- 2.3. El señor **ORLANDO LEON TAPIAS**, se encuentra Privado de la Libertad desde el 20 de febrero de 2013.
- 2.4. Mi poderdante desde su reclusión a la Picota hasta la fecha se encuentra Redimiendo tiempo de condena mediante la modalidad de trabajo y estudio.
- 2.5. El 01 de septiembre de 2022 el Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas del Circuito de Bogotá (D. C). Le otorga la solicitud requerida de la Acumulación Jurídica la cual redimió Ochocientos Veintinueve Punto Cinco (829.5) días, 56 horas de actividades adelantadas en los meses de, marzo, abril, y agosto de 2018, asimismo le Decreta la Acumulación Jurídica de la Pena Impuesta quedando en 157 meses de prisión.
- 2.6. Mi prohijado a la fecha, tiene un tiempo para Evaluar a la Redención, acumulada de los meses de junio y julio de 2014, marzo, abril y mayo de 2015, por lo que el Centro de Reclusión Picota no aporto los certificados de conducta correspondiente en el momento que el Juzgado valoraba la Acumulación jurídica.
- 2.7. A la fecha mi prohijado ha purgado una pena total de 9 años y 7 meses.
- 2.8. Que sumados el tiempo que ha purgado de pena en el centro cancelario Picota y el tiempo de redención, mi prohijado cuenta con un tiempo actual de 114 meses, sin contar el tiempo de redención que a la fecha tiene Derecho, con el cual estaría cumplido el tiempo total de las 3/5 partes solicitadas en el artículo 64 del código penal.
- 2.9. Que durante el tiempo que mi prohijado ha estado recluido en centro carcelario y penitenciario la Picota ha observado buen comportamiento y conducta.
- 2.10. De lo anterior se realizó solicitud al centro carcelario y penitenciario Picota de Bogotá (D.C) radicada el día 16 de septiembre de 2022, para que remitiera a su señoría, estadística tiempo de trabajo a la fecha para que su señoría en buena medida realice la redención del tiempo al que tiene Derecho, resolución de buen comportamiento emitida por el consejo disciplinario o en su defecto por el Director del penal, para que allegue al Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y medidas de Bogotá (D. C) y cartilla biográfica del señor interno **ORLANDO LEON TAPIAS**.
- 2.11. Que el señor interno **ORLANDO LEON TAPIAS**, estará domiciliado y residente en la ciudad de Medellín (Antioquia) en la residencia de su compañera permanente sentimental señora **SOREIDA CEREN GOMEZ**, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín (Antioquia), en la calle 52 A sur Nº 54-10, Apto 301 Tercer Piso Barrio Limonar # 1 Corregimiento de Prado, para efectos de cualquier requerimiento, notificación o supervisión, tal y como consta en la certificación emitida por la Arquidiócesis de Medellín.



Adolfo Enrique Solano Sotelo

Abogado

2.12. Que de acuerdo a la Declaración Juramentada por la señora **SORIDA CEREN GOMEZ**, rendida en la Notaria Dos (2) del Círculo Notarial de Medellín (Itagüí), el día 08 de septiembre de 2022, señala que es compañero permanente durante 7 años que han compartido techo, lecho y mesa hasta su detención con el señor **ORLANDO LEON TAPIAS**, indica que es un señor trabajador y no representa peligro alguno para la sociedad.

2.13. Que mi prohijado se encuentre afectado(a) con Insolvencia Económica, no cuenta con trabajo, ni fuente de ingreso o propiedades, razón por la cual se ve imposibilitado para asumir el cumplimiento del pago de la Pena Accesorio de Multa que le fue impuesta., tal como lo demuestro en los documentos anexos.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Como fundamentos jurídicos de la presente solicitud me permito Invocar numeral séptimo (7º) artículo 39 y artículo 64 del código penal, artículo 471 y 472 del código de procedimiento penal, 82 y 14 del código penitenciario y carcelario, así como las demás normas que las adicionen, sustituyan o modifiquen, concordante, complementarias y que sean aplicables al presente caso

IV. ANEXOS

A la presente solicitud me permito anexar los siguientes documentos:

6.1. Copia Consulta Estados Procesos.

6.2. Copia Solicitud Director Centro Carcelario y Penitenciario de Picota de Bogotá (D.C) radicada el día 23 de noviembre donde se solicita resolución de buen comportamiento, estadística de tiempo para redención y cartilla biográfica del señor MIGUEL ANGEL SANTOS RODRIGUEZ.

6.3. Copia certificación de domicilio expedida por la Arquidiócesis de Medellín Parroquia San José del Limonar

6.4. Copia declaración juramentada rendida por la señora **SOREIDA CEREN GOMEZ**, ante la Notaria cincuenta del Círculo notarial de Bogotá D.C el día 30 de septiembre del año 2020.

6.5. Solicitud Reconocimiento Amparo de Pobreza.

6.6. Copia Certificado de la DIAN.

6.7. Copia de Certificado de Cámara de Comercio.

6.8. Copia Certificado Supernotariado de no poseer inmueble.



Adolfo Enrique Solano Sotelo

Abogado

V. NOTIFICACIONES

Para efectos de economía y celeridad procesal frente a la presente solicitud, indico al señor (a) Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Palmira (Valle del Cauca) notificaciones en las siguientes:

5.1. Al peticionario y al apoderado: En la Avenida Jiménez N.º 9-43, of- 613, Bogotá D.C., o en aplicación al principio de economía y celeridad autorizó para que las notificaciones sean remitidas a los correos electrónico solano28sotelo@gmail.com.

Del Señor (a) Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Palmira,

Agradezco ante mano la colaboración prestada

Con el acostumbrado respeto.

Atentamente.

ADOLFO ENRIQUE SOLANO SOTELO.

C.C 11.003.078 DE MONTERIA

T.P 317.642 C.S de la J.

Celular: 3167404441

Correo Electrónico: solano28sotelo@gmail.com



Arquidiócesis de Medellín
Parroquia
SAN JOSÉ DEL LIMONAR
NIT. 800.231.831-7

Medellín 01 de Junio 2022

EL PBRO. JUAN BERBADO VARGAS SIERRA, DE LA PARROQUIA SAN JOSE DEL LIMONAR

CERTIFICA:

Que ante este despacho se presentaron la Señora **TATIANA ISABEL GUERRERO IBARGUEN**, con CC 1.027.963.662 Apartadó Antioquia y el Señor **WILDER GUERRERO CUADRADO**, con CC 1.038.796.382 de Chigorodó Antioquia. Y bajo la gravedad del juramento declaran que el Señor **ORLANDO LEON TAPIAS** con CC 8.322.958 de Apartadó Antioquia, el cual hace parte de esta comunidad parroquial desde hace ya ocho años y quien reside en la siguiente dirección Calle 52 A Sur N° 64 - 10 Apartamento 301 Limonar dos. Y quien se encuentra detenido desde hace ya siete años, por su buena conducta, y buen comportamiento en medio de la sociedad solicitamos que se le conceda la libertad.

Para constancia firma

Tatiana Isabel Guerrero Ibarquen

TATIANA ISABEL GUERRERO IBARGUEN CC 1.027.963.662

Wilder Guerrero Cuadrado

WILDER GUERRERO CUADRADO CC 1.038.796.382


Pbro. JUAN BERNARDO VARGAS SIERRA
Párroco



ARQUIDIOCESIS DE MEDELLÍN

PARROQUIA
SAN JOSÉ DEL LIMONAR

DECLARACIÓN JURADA ANTE NOTARIO

En la ciudad de Itagüí, Departamento de Antioquia, República de Colombia, día jueves, 08 de septiembre de 2022, ante mi **DR. DARIO MARTINEZ SANTACRUZ, NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE ITAGÜÍ**, comparece: **SOREIDA CEREN GOMEZ**, Mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía número 25.776.814, estado civil soltera, en unión marital de hecho, dirección en la calle 52 A sur Nro 54-10, Apto 301, Tercer piso, Barrio limonar # 1, Corregimiento de San Antonio de Prado, en el Municipio de Medellín, Teléfono 311-803-15-47, con el fin de rendir declaración bajo juramento y extraproceso, la cual recibe el suscrito Notario y se consigna en la presente ACTA, con fundamento en el Artículo 188 de la Ley 1564 de 2012 y Artículo 269 del código de procedimiento Penal y el principio constitucional de la BUENA FE.

El compareciente se expresa en los siguientes términos:

ACTA DE RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN EXTRAPROCESO

SENTIDO DE LA DECLARACIÓN EXTRAPROCESO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que los hechos que expongo son personales y de mi conocimiento.

Que es mi compañero permanente desde hace siete (07) años, con quien compartía bajo el mismo techo lecho y mesa hasta la fecha de su detención con el señor **ORLANDO LEON TAPIAS** identificado con cedula de ciudadanía 8.322.958, quien se encuentra recluso en el centro penitenciario la picota de Bogotá D.C. Patio # 11 Estructura # 3, TD 93738, N.U. 781739.-----

También es cierto que la ocupación de mi citado compañero, antes del momento de su detención se desempeñaba como trabajador independiente, y con los ingresos que percibía velaba económicamente por sus tres hijos menores de edad y por mí De igual forma es cierto que actualmente soy yo, quien lo sustenta económicamente y en todo sentido, le procuro todo lo necesario en cuanto alimentación, vestuario, medicamentos y demás.-----

Así mismo certifico que en el momento que le otorguen el beneficio de la libertad condicional, a mi citado compañero, del tiempo que le hace falta para cumplir su condena carcelaria, me comprometo a que resida bajo el mismo techo de forma permanente, continua e ininterrumpida y bajo mi total responsabilidad, en mi casa de habitación ubicada en la dirección antes citada. De igual forma es cierto que en caso de tener que cambiar de residencia, me comprometo a notificarlo por escrito ante las autoridades Competentes (INPEC). También es cierto que no le conozco a mi compañero, vicios que puedan atentar contra la integridad de su familia o de la sociedad, por todo lo anterior urge su presencia en el hogar para continuar con su compañía y apoyo emocional. No es más.-----

Que lo dicho es la verdad.

El declarante, muestra mente sana y se expresa con Claridad. No siendo otro el motivo de esta ACTA, se da por terminada y es leída y aprobada por los declarantes, De lo actuado doy fe.

Derechos Notariales \$ 14.600

IVA \$ 2.774

x *Soreida C*
SOREIDA CEREN GOMEZ
CC. 25.776.814



DR. DARIO MARTINEZ SANTACRUZ
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE ITAGÜÍ



Arquidiócesis de Medellín
Parroquia
SAN JOSÉ DEL LIMONAR
NIT. 800.231.831-7

Medellín 26 de Mayo 2023

EL PBRO. JUAN BERBADO VARGAS SIERRA, DE LA PARROQUIA SAN JOSE DEL LIMONAR

CERTIFICA:

Que ante este despacho se presentaron la Señora **TATIANA ISABEL GUERRERO IBARGUEN**, con CC 1.027.963.662 de Apartadó Antioquia y el Señor **WILDER GUERRERO CUADRADO**, con CC 1.038.796.382 de Chigorodó Antioquia. Y bajo la gravedad del juramento declaran que el Señor **ORLANDO LEON TAPIAS** con CC 8.322.958 de Apartadó Antioquia, el cual hace parte de esta comunidad parroquial desde hace ya nueve años y quien reside en la siguiente dirección Transversal 49 A sur #59 C 29 Casa 301 Limonar dos. Y quien se encuentra detenido desde hace ya diez años, por su buena conducta, y buen comportamiento en medio de la sociedad solicitamos que se le conceda la libertad.

Para constancia firma

tatiana isabel guerrero

TATIANA ISABEL GUERRERO IBARGUEN CC 1.027.963.662

wilder guerrero cuadrado

WILDER GUERRERO CUADRADO CC 1.038.796.382


Pbro. JUAN BERNARDO VARGAS SIERRA
Párroco





\$121.608

por lo que a pagar

Factura abril de 2023

Contrato 2040548

Referente de pago: 943635203-68

Documento No: 133 5574233

Cliente: Baena Norena Silvia Amparo

CC/NIT: 43080103

Dirección de cobro: TRAN 49 A SUR CR 59 C-29 (INTERIOR 301)

Medellín - Antioquia Estrato: 2 Ciclo: 19

044599109300290301-19-001908013

Pagar hasta el

15-may-2023

El pago después de esta fecha generará intereses de mora

Resumen de facturación

▲ Incrementó ▼ Disminuyó ► Igual

	Consumos	Valor a pagar
Acueducto	0 m3 ▼	\$ 5.033,38
Alcantarillado	0 m3 ▼	\$ 2.894,85
Energía	0 kwh ▼	\$ 88,30
Gas	0 m3 ▼	\$ 25,81
Cuentas Vencidas		\$ 72.751,76
Otras entidades		\$ 17.256,56
Diferidos COVID		\$ 23.557,51
Ajuste al peso		\$ -0,17

Vigilado
Superintendencias

Ten en cuenta



El hurto de la infraestructura y el fraude en las redes de gas, atentan contra la seguridad de la comunidad

Reporta en el 604 44 44 115

- Presencia de personal ajeno a EPM o sus contratistas trabajando en las redes de gas o en los centros de medición.
- Olor a gas en el ambiente.
- Centros de medición abiertos o violentados.
- Tubería de distribución de gas destapada.

Desde marzo 2020, EPM habilitó opción tarifaria para el mercado regulado de energía (Res. CREG 012, 058 y 152 de 2020); en publicación tarifaria de marzo 2023, se aplican disposiciones transitorias establecidas en las Res. CREG 101 027 y 101 031 de 2022, con variación de 1.66% en costo por kWh, respecto al mes anterior.



El no pago de esta factura da lugar a la suspensión del servicio, por incumplimiento del Contrato de Condiciones Uniformes (Cláusulas suspensión: 65 - Energía, 49 - Aguas y Gas). Contra la suspensión proceden los recursos de reposición ante EPM y apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales deberán interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de esta factura y antes de la fecha de vencimiento. Si no realizas el pago de la factura y esta contiene saldos de obligaciones financieras, realizaremos el reporte a centrales de riesgo y entienda esta como la comunicación previa al reporte negativo.



Módulos de autogestión

Realiza transacciones de forma fácil y rápida con tu número de contrato en los módulos de autogestión disponibles en algunas oficinas de EPM y estaciones del Metro de Medellín.
Llámanos al 604 44 44 115 para informarte su ubicación.



Ten presente que cuando nuestras cuadrillas realicen algún trabajo para tu hogar o empresa, no debes pagarle directamente a ningún funcionario o contratista de EPM. Cuando las obras tengan costo, te serán facturadas por EPM.

Si necesitas reportar este suceso llama a nuestra línea de transparencia 01 8000 522 955.

Total a pagar
Contrato 2040548

\$121.608

Fecha de facturación 28/04/2023



20829

10303

1/2 &

1680492

REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO EN

N

561

NUIP 1.039.081.931

Tipo de certificado

Datos Esenciales ☐Acreditar
Parentesco ☐

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

TAPIAS FURNIELES CHARID.

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Tipo Sanguíneo

Año 2 0 0 4 Mes 0 0 7 Día 1 6 FEMENINO B +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA ANTIOQUIA NECCLI

Fecha de Inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año 2 0 0 5 Mes A E R Día 1 9 0036988981

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

FURNIELES SALGADO ANA DEL CARMEN

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 1.001.589.337 COLOMBIA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

TAPIAS ORLANDO LEON

Documento de Identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 8.322.958 COLOMBIA

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

FURNIELES SALGADO ANA DEL CARMEN

Documento de Identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 1.001.589.337

Espacio para notas

VALIDO SIN SELLO DCTO 2150 DIC 95

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

COLOMBIA ANTIOQUIA NECCLI

Código

B 7 R

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Nombre y firma del funcionario

Año 2 0 0 4 Mes N O V Día 1 9

LUZ STALLA DE ARCO SILGADO

Registrador del Estado Civil

